



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ST-JDC-566/2015.

**JOAQUÍN MANRÍQUEZ HERNÁNDEZ VS. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

8 de diciembre de 2015.

Sentencia

SE RESUELVE:.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.....	4

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros (Magistrada)



SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ST-JDC-566/2015.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de diciembre de dos mil quince.

En el juicio promovido por **JOAQUÍN MANRRÍQUEZ HERNÁNDEZ** (el DEMANDANTE) en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (el TRIBUNAL RESPONSABLE o la RESPONSABLE), identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (la LEY ORGÁNICA); y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS); 4 párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos (la LEY DE PARTIDOS); 3, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY DE INSTITUCIONES), por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con el proceso electoral para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Turicato, Estado de Michoacán; esta **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado, por **UNANIMIDAD** de votos se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Manrríquez Hernández, conforme a lo expuesto en el apartado 2 de esta sentencia.

ST-JDC-566/2015

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en autos de este expediente, se advierte lo siguiente.

1.1 Inicio del proceso constitucional electoral ordinario electoral 2014-2015.

El 3 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

1.2 Jornada Electoral.

El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

1.3 Cómputo Municipal.

El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Turicato, celebró sesión permanente del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, en el que se destaca que quién obtuvo el triunfo en la elección, fue la planilla postulada, en candidatura común, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

1.4 Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local.

El 17 de septiembre de 2015, el DEMANDANTE interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local en contra de la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Turicato, Michoacán, de convocarlo para tomar posesión del cargo como regidor por el principio de



representación proporcional, derivado del proceso electoral ordinario local 2014-2015.¹

1.5 Resolución definitiva del Tribunal local.

El 28 de octubre de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE, dictó sentencia definitiva en la que resolvió:²

"(...)

PRIMERO. Es infundada la pretensión del ciudadano Joaquín Manríquez Hernández, respecto de la conducta atribuida al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley

(...)"

Dicha sentencia, se notificó personalmente al DEMANDANTE el 30 de octubre de 2015.³

1.6 Presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconforme con la resolución definitiva antes precisada, el 5 de noviembre de 2015, el DEMANDANTE interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.⁴

Tal juicio fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-566/2015** del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional.

1.7 Tercero Interesado.

El 8 de noviembre de 2015, el ciudadano Juan José Saucedo Chávez, en su calidad de Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Turicato, Michoacán presentó escrito ante el TRIBUNAL RESPONSABLE, con la pretensión de comparecer con la calidad de tercero interesado al presente juicio ciudadano.⁵

¹ Demanda visible en las páginas 3 a la 15 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.

² Resolución visible en las páginas 215 a la 235 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.

³ Como se advierte de la cédula de notificación personal y la razón de notificación visibles en las páginas 236 y 237 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.

⁴ Demanda visible en las páginas 5 a la 22 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-566/2015.

⁵ Escrito visible en las páginas 33 a la 40 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-566/2015.

ST-JDC-566/2015

1.8 Recepción en esta Sala Regional de la demanda y demás constancias relativas al juicio ciudadano.

El 11 de noviembre de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley. En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-566/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera; dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-4043/15**.⁶

1.9 Sustanciación e instrucción de los juicios de revisión constitucional electoral y del juicio ciudadano.

Una vez turnado el expediente, la Magistrada Instructora lo radicó, admitió, instruyó y al estimarlo debidamente sustanciado decretó el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, presentó al Pleno el proyecto de resolución.

2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Esta Sala Regional advierte que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS, porque el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea como a continuación se expone.

El artículo 9, párrafo 1, de la LEY DE MEDIOS, dispone que los medios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución recurrido.

A su vez, el artículo 8, apartado 1, de la LEY DE MEDIOS, dispone que, por regla general, los medios impugnativos previstos en la propia Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto

⁶ Oficio agregado en la página 43 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-566/2015.



en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el caso, el medio de impugnación se encuentra relacionado con el proceso electoral de renovación de miembros del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, específicamente con la última de sus etapas, la relativa a los actos posteriores a la elección respecto de los resultados electorales, declaración de validez, otorgamientos de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia y, por tal motivo, se encuentra inmerso, **temporal y materialmente**, dentro del proceso electoral constitucional de la precitada entidad federativa.

Ello es así, en tanto que **temporalmente** la cadena impugnativa iniciada en el ámbito local tiene su origen en la presunta entrega de una constancia de validez y asignación de una regiduría propietaria por el principio de representación proporcional a favor del DEMANDANTE por parte del Consejo Municipal Electoral de Turicato, expedida el diez de junio de dos mil quince –en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección– y **materialmente** porque la impugnación del DEMANDANTE en torno a la presunta negativa del Ayuntamiento Constitucional de Turicato, Michoacán, para convocarlo para tomar posesión del cargo de regidor propietario por el principio de representación proporcional, está vinculada directamente con el resultado electoral del proceso constitucional electoral de elección de miembros del referido Ayuntamiento, en cuanto a quiénes tienen derecho a tomar parte en la integración e instalación de ese órgano del Estado.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la LEY DE MEDIOS, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en autos está acreditado que el veintiocho de octubre de dos mil quince⁷, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-943/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por el DEMANDANTE en el ámbito local, y a las (11:13) once horas con trece minutos del treinta de octubre

⁷ Como se advierte de la copia certificada de la resolución judicial que obra agregada en las páginas 215 a la 235 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.

siguiente⁸, el DEMANDANTE fue notificado a través de cédula de notificación personal.

Para una mejor apreciación de lo anterior, a continuación se insertan la cédula y la razón de notificación personal.



235

236

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-943/2015.

ACTOR: JOAQUÍN MANRRÍQUEZ HERNÁNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO, MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

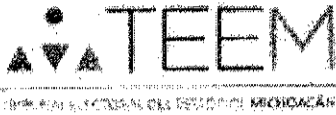
JOAQUÍN MANRRÍQUEZ HERNÁNDEZ.

Domicilio: Colonia Militar número 379, colonia Chapullepec Norte de esta ciudad.
AUTORIZADOS: Mauricio Corona Espinoza, Héctor Gómez García y José Gerardo Herrera Bermudez.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 10:50 horas 10:50 minutos del treinta de octubre de dos mil quince, me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciorada debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en la esquina de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en cumplimiento a lo ordenado por la **sentencia de veintiocho de octubre del año en curso** emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro, procedo a notificar al actor que se condujo de José Gerardo Herrera Bermudez quien se identifica con el documento de identidad que tengo a la vista misma que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del notificado y procedo a su devolución por serle necesaria, quedando legalmente enterado y notificado de la sentencia referida. Asimismo, entrego copia certificada en **veintiuna fojas de la sentencia** emitida en el medio de impugnación de que se trata. Lo que notifico a Usted, para constancia legal. **Doy fe.**

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

⁸ Como se advierte de la cédula de notificación personal y razón de notificación que corren agregadas en las páginas 236 y 237 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-566/2015.



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAZÓN: En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas con trece minutos, del treinta de octubre de dos mil quince, la suscrita Licenciada Jeymi Pérez Flores Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y en cumplimiento a lo ordenado por la **sentencia** de veintiocho de octubre del año que transcurre, emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-943/2015, procedí a notificar personalmente al actor **Joaquín Manríquez Hernández**, para lo que me constituí en legal y debida forma en el domicilio ubicado en la calle Colegio Militar número 376, colonia Chapultepec Norte de esta ciudad, domicilio señalado en autos para ~~recibir notificaciones~~, al no encontrarse presente el actor dicha notificación se desahogó con el autorizado José Gerardo Herrera Bermúdez, quien se identificó con credencial para votar número 1223122826620 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, dejando en su poder copia certificada de la sentencia referida, así como cédula que firmó de recibido, lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. DOY FE.....

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

LIC. JEYMI PÉREZ FLORES

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Las precitadas pruebas documentales públicas son de entidad probatoria suficiente para acreditar que el veintiocho de octubre de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-943/2015, y que el treinta de octubre siguiente el DEMANDANTE fue

ST-JDC-566/2015

notificado mediante cédula de notificación personal de la resolución judicial aquí impugnada. Lo anterior, en términos de los artículos 16, párrafo 3, en relación al diverso numeral 14, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a ello, se tiene el treinta de octubre de dos mil quince como fecha a partir de la cual el DEMANDANTE tuvo conocimiento del acto impugnado.

Así, al estar acreditado que el acto impugnado fue notificado al DEMANDANTE el treinta de octubre de dos mil quince, entonces el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LEY DE MEDIOS, comprendió los días treinta y uno de octubre, uno, dos y tres de noviembre siguientes. Lo anterior, tomando en consideración que, como se dijo, el plazo de impugnación debe contabilizarse en días naturales porque el medio impugnativo se encuentra relacionado con un proceso constitucional electoral, específicamente por versar sobre la expedición de constancias de validez y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de miembros del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, dentro de la elección llevada a cabo en el año dos mil quince.

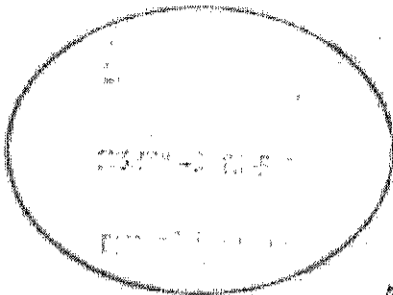
Sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el cinco de noviembre de la presente anualidad⁹ –como se evidencia del sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de demanda–, esto es, hasta el sexto día posterior a la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al hoy DEMANDANTE, por lo que es evidente que la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se torna extemporánea.

Para una mejor apreciación de lo anterior, a continuación se inserta imagen de la hoja de la demanda en la que se encuentra impreso el acuse de recibo de la demanda.

⁹ Sello de acuse de recibo de demanda de juicio ciudadano visible en la página 5 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-566/2015.



5



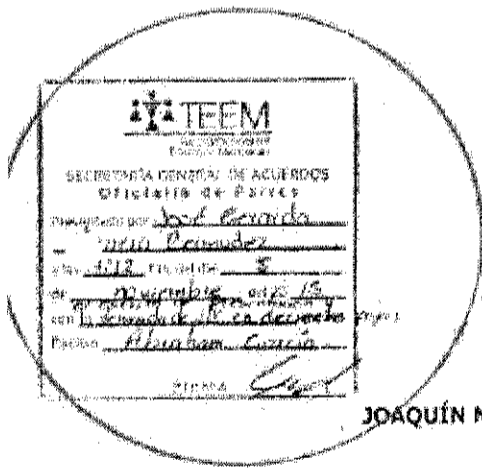
Morelia, Michoacán; a 05 de noviembre de 2015

Asunto: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PRESENTE.

JOAQUÍN MANRRIQUEZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de ciudadano mexicano y candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el municipio de Turicato postulado por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Michoacán, por medio del presente escrito vengo a presentar ante esa autoridad electoral **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la resolución recaída al expediente **TEEM-JDC-943/2015**, emitida por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Por lo anterior, solicito a esa autoridad responsable se sirva remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad Toluca de Lerdo, Estado de México, en atención a lo establecido por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de garantizar la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.



ATENTAMENTE,

JOAQUÍN MANRRIQUEZ HERNÁNDEZ

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Apoya el criterio con el que se resuelve, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **1/2009 SR11**¹⁰, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Esto con independencia de que se acredite una causal de improcedencia distinta de la aquí analizada, en virtud de que la oportunidad en el plazo impugnativo corresponde a una causal de improcedencia de estudio preferente.

Orienta el criterio sostenido, por analogía, la tesis aislada con clave de identificación **I.3o.A.135K**¹¹, con número de registro 210856, de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto dice:

"IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto; ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta

¹⁰ Consultable en las páginas 516 y 517, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV de Agosto de 1994, página 619.



causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

En tal virtud, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Joaquín Manrriquez Hernández.

Atendiendo a que el presente medio de impugnación fue admitido, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado, en términos artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la LEY DE MEDIOS, se resuelve el sobreseimiento del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Manrriquez Hernández.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE por la vía electrónica al DEMANDANTE (en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de demanda mauricio.corona@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx); **por correo certificado**, al TERCERO INTERESADO (ciudadano Juan José Saucedo Chávez en su calidad de Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán), acompañando copia simple de esta sentencia; **por vía fax** y en caso de imposibilidad material **por oficio**, al TRIBUNAL RESPONSABLE (Tribunal Electoral

ST-JDC-566/2015

del Estado de Michoacán), anexando copia certificada de este fallo; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 4, *in fine*, 5 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy, Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas y colaboró Blanca Estela Gayosso López. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



**MARIA AMPARO HERNANDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ